

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
163 DE 2014 CÁMARA, 125 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., lunes 1° de diciembre de 2014

Doctores

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate - **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado.**

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado**, y en consecuencia procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. Trámite de la iniciativa

El día cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual se*

establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 678 de 2014. El día (28) de noviembre fue radicado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Justicia y Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, Mensaje de Urgencia.

2. Objeto y contenido del proyecto

a) Objeto

La Rama Judicial requiere más recursos que los que se le asignan anualmente en el presupuesto nacional. Aunque el Gobierno y el Congreso han hecho grandes esfuerzos para asegurar a la Rama una partida presupuestal que refleje sus verdaderas necesidades, la experiencia de los últimos años ha demostrado que la justicia en Colombia requiere mayor apoyo financiero. El proyecto que ha sido presentado a la Honorable Cámara de Representantes busca precisamente añadir a los recursos que percibe la Rama Judicial por medio del presupuesto nacional. El proyecto identifica seis fuentes de financiación que, aunadas, pueden contribuir considerablemente a fortalecer la justicia en Colombia.

Este proyecto adiciona, no sustituye, los recursos que percibe la Rama Judicial por medio de la ley de presupuesto. Por ese motivo se prevé una destinación específica para estos recursos adicionales durante los primeros cuatro años de la vigencia del proyecto. En ese cuatrienio, estos recursos deben destinarse a poner en marcha los sistemas de oralidad previstos en las nuevas normas procesales aprobadas por el Congreso de la República. Después de ese cuatrienio, los recursos podrán integrarse al presupuesto general de inversión y funcionamiento de la Rama Judicial.

b) Contenido del proyecto

El proyecto consta de 27 artículos divididos en siete capítulos. Los primeros dos artículos señalan el objeto del proyecto de ley y la destinación de los recursos, los cuales durante los primeros cuatro años de vigencia de la ley se utilizarán para poner en marcha la oralidad en la justicia. Los Capítulos I a VI regulan específicamente cada una de las fuentes de financiación que entrarán a nutrir los recursos de la Rama Judicial.

El **Capítulo I** modifica la integración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia y regula los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El **Capítulo II** destina al Fondo los recursos provenientes de las multas y regula el pago y el cobro coactivo.

El **Capítulo III** destina al mismo Fondo el impuesto de remate, el cual bajo la legislación vigente (Ley 11 de 1987) aparece destinado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El **Capítulo IV** destina la sanción por un exceso en el juramento estimatorio a la Rama Judicial, a diferencia de la legislación vigente que destina esa suma a la contraparte en el proceso.

El **Capítulo V** ordena al Gobierno y a la Fiscalía General de la Nación suscribir acuerdos para regular la compartición de bienes decomisados en otros países. Los bienes que reciba Colombia deben ser destinados también al Fondo.

El **Capítulo VI** crea una Contribución Especial Arbitral, la cual deben cancelar los centros de arbitraje y los árbitros a favor del Fondo.

El **Capítulo VII** contiene las normas de derogatorias y vigencia.

3. Consideraciones sobre el proyecto

Las alternativas de financiación previstas en el proyecto de ley se dirigen principalmente a permitir la puesta en marcha de los sistemas de oralidad previstos en las últimas reformas procesales aprobadas por el Congreso. La implementación de las grandes reformas en materia judicial requiere una suma considerable de recursos. Por esa razón, el proyecto destina los recursos exclusivamente a poner en funcionamiento los nuevos y ambiciosos sistemas procesales, durante los primeros cuatro años de la vigencia de la ley.

Las seis alternativas de financiación propuestas por el Gobierno Nacional son viables y adecuadas para aumentar los recursos de la Rama Judicial.

La primera fuente son los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados. Sobre los primeros ya se había propuesto, en el Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara, integrar los ¿depósitos judiciales en situación especial¿ al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia. Ese proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto parte de la misma idea, pero complementa el Fondo para la Modernización con cinco fuentes adicionales de financiación. De esta forma, a los cerca de cuatro mil millones de pesos que según el Gobierno Nacional entrarían a la Rama Judicial por concepto de depósitos en condición especial, se suman los ingresos que provengan de multas, impuesto de remate, juramento estimatorio, compartición de bienes ilícitos y la contribución especial arbitral.

El proyecto no genera nuevas cargas tributarias ni crea barreras para el acceso a la justicia. Por el contrario, redestina recursos ya existentes a un solo fondo, de tal forma que se administren de forma eficiente los ingresos provenientes de diversas fuentes. La única carga nueva consiste en la Contribución Especial Arbitral, la cual se impone de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad. Esta contribución se impone como contribución parafiscal y el Capítulo VI del proyecto señala todos los elementos de la misma, con el fin de cumplir el mandato del artículo 338 de la Constitución.

El proyecto de ley aumenta los recursos de la Rama Judicial con el fin específico de poner en marcha los sistemas de oralidad, lo cual redundará en un mejor servicio de justicia para los ciudadanos de a pie. Por estos motivos, el suscrito Representante Ponente considera que es conveniente y oportuno dar primer debate y aprobar el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a las Honorables Comisiones Conjuntas, dar primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2014 de Cámara y 125**

de 2014 de Senado, *por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.*

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA, 125 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la Ley de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasión de la presente ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta ley.

Artículo 2°. Destinación. Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley serán destinados prioritariamente a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal. A partir de la quinta anualidad los recursos aquí previstos serán destinados al presupuesto general de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

CAPÍTULO I

De los depósitos judiciales

Artículo 3°. Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

¿Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos:

¿1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

¿2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

¿3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.

¿4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

¿5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

¿6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

¿7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

¿8. Todos los intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

¿9. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

¿10. Los demás que establezca la ley.

¿Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

¿Parágrafo 2°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

¿Parágrafo 3°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

¿Parágrafo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.¿.

Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

¿Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

i) ¿No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,

ii) ¿Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

¿Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso -si lo tiene-, sus partes -si las conoce- y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.¿.

Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

¿Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

¿Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

¿Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.¿.

Artículo 6°. Destinación. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

¿Artículo 6°. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y

arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.¿.

Artículo 7°. Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y conforme a lo establecido por esta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Del total del valor recaudado por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, deberá transferir cada semestre el 30% de lo recaudado por este concepto, a favor del Instituto Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, para la ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

Artículo 8°. Consignación, intereses y pago. El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

¿Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

¿De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

¿En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior a la DTF vigente. Dicho pago se causará por trimestre calendario y deberá pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.¿.

Artículo 9°. Derogatorias. A Partir de la vigencia de esta ley quedarán derogados los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993.

CAPÍTULO II

De las multas

Artículo 10. Multas. Los recursos provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 11. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 12. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Impuesto del Remate y Adjudicaciones

Artículo 13. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

¿Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

¿Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.¿.

CAPÍTULO IV

Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 14. Modificación al Juramento Estimatorio. En adelante el inciso 4° y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

¿Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia¿.

¿Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas¿.

CAPÍTULO V

Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 15. Acuerdos para la compartición de bienes. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.

Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: i) qué se entiende por actividad ilícita; ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.

Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.

Artículo 16. *Destinación.* Todos los bienes y recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados, durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley, a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberán ser entregados para su administración y destinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. A partir de la quinta anualidad los recursos obtenidos serán destinados al presupuesto de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

Artículo 17. *Seguimiento.* Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO VI

Contribución Especial Arbitral

Artículo 18. *Naturaleza.* La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación y Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales *ad hoc* la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Artículo 19. *Sujeto activo.* La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 20. *Sujeto pasivo.* La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

Artículo 21. Hecho generador. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 22. Base gravable. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo pagado por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales *ad hoc* la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 23. Tarifa. La tarifa para arbitraje institucional será del tres por ciento (1%) de la base gravable para los árbitros y del tres por ciento (1%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales *ad hoc* será del uno por ciento (1%).

Artículo 24. Liquidación y pago. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el uno por ciento (1%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediata mente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 25. Información y sanción. Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

Artículo 26. Vigencia y cobro de la Contribución Especial Arbitral. La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VII

Vigencia

Artículo 27. Derogatorias y vigencia. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara, 125 de 2014 Senado**, por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

Autor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, suscrita por el honorable Representante *Jack Housni Jaller* y el Senador *Germán Darío Hoyos Giraldo*.

La Secretaria General,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF